

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2015-01071-00

En atención a que para el 7 de mayo de 2020, fecha que se había fijado para realizar la entrega del bien objeto de expropiación, se encontraban suspendidos los términos desde el 16 de marzo del mismo año, en virtud de lo establecido por los Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11532 y PSCJA20-11546 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, resulta necesario fijar nueva para llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **10 de diciembre de dos mil veinte (2020)**, para realizar la entrega del bien objeto de expropiación. (artículo 399 numeral 9 del Código General del Proceso)

Segundo: ADVERTIR a las partes que deben contar con un medio de transporte seguro para el traslado del personal del Despacho al sitio de la diligencia y el regreso a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49 hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00708-00

En atención a que en el estado del 27 de agosto de 2020, se notificó el auto de 26 del mismo mes y año, sin que el mismo estuviera suscrito por la titular del Despacho, lo cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 279, impide que tenga efecto jurídico, resulta necesario entonces, proferirlo nuevamente.

La comunicación proveniente de la DIAN y en la que se informa que el aquí demandado JOSÉ ÁNGEL CORAL SALAS no posee obligaciones pendientes de pago con esa entidad, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49 hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00708-00

En atención a que en el estado del 27 de agosto de 2020, se notificó el auto de 26 del mismo mes y año, sin que el mismo estuviera suscrito por la titular del Despacho, lo cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 279, impide que tenga efecto jurídico, resulta necesario entonces, proferirlo nuevamente.

Dado que se encuentra inscrito el embargo del inmueble objeto de garantía real, de acuerdo con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, resulta procedente practicar la diligencia de secuestro para lo cual se comisionará a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme los artículos 37, 39 y 40 del mismo Código, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40566039

COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. que por reparto corresponda, con facultad para designar secuestre, y a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00., siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexándose copia de esta providencia, del auto que libro mandamiento de pago y del certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 50S-40566039 donde consta la inscripción del embargo, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 49, hoy 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00008-00

Teniendo en cuenta que en el estado del 16 de septiembre de 2020, se notificó el auto de 15 del mismo mes y año, sin que el mismo estuviera suscrito por la titular del Despacho, lo cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 279, impide que tenga efecto jurídico, resulta necesario entonces, proferirlo nuevamente.

En atención a que para el 25 de marzo de 2020, fecha que se había fijado para realizar la audiencia en la que se practicaría la prueba de anticipada de exhibición de documentos, se encontraban suspendidos los términos desde el 16 del mismo mes y año, en virtud de lo establecido por los Acuerdos PSCJA20-11517 de 15 de marzo y PSCJA20-11521 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, resulta necesario fijar nueva para llevar a cabo la mencionada audiencia.

De otro lado, atendiendo lo establecido en los artículos 1, 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, en relación con la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, la realización de la audiencia se hará de manera virtual.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: FIJAR la hora de las **10:00 a.m.** del día **3 de noviembre de dos mil veinte (2020)**, para realizar la audiencia en la que se practicará la prueba de exhibición de documentos, .

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **49** hoy **18 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00249-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de febrero de 2020. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

CUARTO: DIRIGIR el poder y la demanda contra todos los comuneros que aparecen como titulares de derechos reales de dominio en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, como señala el artículo 406 del Código General del Proceso y excluir a los que ya no son titulares del mismo.

QUINTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 del inmueble objeto de demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4. del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, indicar en el dictamen pericial, el tipo de división que fuere procedente.

SÉPTIMO: ALLEGAR con el peritazgo de que trata el numeral 3. del artículo 406 del Código General del Proceso, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

OCTAVO: ACLARAR y/o ADECUAR la pretensión 1. señalada como principal redactándola de manera clara y completa. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión principal 3. por cuanto el proceso divisorio no está concebido para el reconocimiento de frutos civiles. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ACLARAR o ADECUAR la pretensión denominada como 2. consecucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 414 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: ACLARAR o ADECUAR la pretensión denominada como 3. consecucional o el escrito de la demanda, pues por una parte solicitó la venta de la cosa común y por otro lado pide que se designe administrador de la comunidad, lo cual solo es procedente cuando se solicita la división material del inmueble. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 415 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **49**, hoy **18 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO